



JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 3
GIJON

SENTENCIA: 00249/2022

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA, S/N, 3 PLANTA

Teléfono: 985175673-2-4, Fax: 985175675

Modelo: 0030K0

N.I.G.: 33024 42 1 2021 0010520

OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000948 /2021

Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION

SENTENCIA

En Gijón, a 12 de julio de 2022.

Vistas por [REDACTED] Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de esta ciudad, las presentes actuaciones de juicio ordinario que, bajo el nº 948/22, se siguen en este Juzgado entre las siguientes partes, como demandante don [REDACTED] representado en juicio por la Procuradora Sra. [REDACTED] y asistido técnicamente por el Abogado Sr. Álvarez de Linera Prado, y como demandadas, la entidad "ABSOLUTIO MC, S.L", representada por la Procuradora Sra. [REDACTED] y defendida por el Abogado Sr. [REDACTED] y la mercantil EQUFIN CAPITAL, S.L.U, en situación de rebeldía procesal y que versan sobre acción de nulidad contractual y, atendiendo a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la Procuradora de los Tribunales Sra. [REDACTED] en nombre y representación de don [REDACTED] se formuló, en fecha 3 de noviembre de 2.022, demanda de juicio ordinario contra las entidades Equfin Capital S.L.U y Absolutio MC, en ejercicio de acción de nulidad contractual y, subsidiariamente, de nulidad de cláusulas contractuales.

La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos: el actor, través de la web de Ccloan (www.ccloan.es) nombre comercial de la entidad demandada Equfin Capital, S.L.U, solicitó varios préstamos, en concreto, los siguientes préstamos: 1.- Préstamo nº 350380 por importe de 150€, vencimiento 13 de julio de 2019. 2.- Préstamo nº 362348 por importe de 300€, vencimiento 31 de julio de 2019. 3.- Préstamo nº 393329 por importe de 400€, vencimiento 7 de septiembre de 2019. 4.- Préstamo nº 419605 por importe de 400€, vencimiento



Firmado por: [REDACTED]
11/07/2022 21:09
Minerva



5 de octubre de 2019. El tipo de interés remuneratorio fijado por la entidad prestamista es superior al 4.000% TAE en los tres últimos contratos. Además, se establece un tipo de interés de demora desproporcionado del 1,2% diario.

La prestamista le ha cedido a la entidad Absolutio MC, S.L el crédito dimanante de uno de esos de contratos.

Con base en esta fundamentación fáctica concluye suplicando que se dicte sentencia por la que:

Con carácter principal:

Respecto a Equfin Capital, S.L.U, se declare la nulidad de los contratos de Préstamo nº 362348 y nº 393329 suscritos por la parte actora y la entidad demandada, con las consecuencias previstas en el art.3 de la Ley de Represión de la Usura, todo ello con el interés legal desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades de la cuenta del cliente hasta su determinación y se condene a la demandada a estar y pasar por la anterior declaración, con sus referidos efectos, y a aportar la totalidad de las liquidaciones practicadas desde la fecha de formalización de los contratos, con expresa imposición de costas a la demandada.

Y de forma acumulada, respecto a Equfin Capital, S.L.U. y a Absolutio MC, S.L, se declare la nulidad del ontrato de préstamo nº 419605 suscrito por la parte actora y la entidad Equfin Capital, S.L, con las consecuencias previstas en el art.3 de la Ley de Represión de la Usura, todo ello con el interés legal desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades de la cuenta del cliente hasta su determinación y se condene a la demandada a estar y pasar por la anterior declaración, con sus referidos efectos, y a aportar la totalidad de las liquidaciones practicadas desde la fecha de formalización del contrato, con expresa imposición de costas a la demandada.

Para el caso de que no se entienda que los contratos son nulos por establecer un interés usurario, con carácter subsidiario:

A. Respecto a Equfin Capital, S.L.U, se declare la nulidad por abusividad de la cláusula relativa al interés de demora de los Contratos de Préstamo suscritos por la parte actora y la entidad demandada y, en consecuencia, se tenga por no puesta.

B. Que se condene a la entidad demandada a estar y pasar por dicha declaración y la elimine de los contratos, dejando subsistente el resto del contrato.

C. Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad demandada a imputar el pago de todas las penalizaciones que se hubieran cobrado en virtud de la aplicación de la cláusula declarada nula a minorar la deuda y, en caso de resultar sobrante, devolverlo a la parte actora, con el interés legal desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades de la cuenta del cliente hasta su





determinación y a facilitar la totalidad de las liquidaciones de los préstamos desde la fecha de formalización de los contratos hasta la actualidad.

Y todo ello, con imposición de las costas a la parte demandada.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a las demandadas. Por escrito de 14 de diciembre de 2.021, la Procuradora Sra. [REDACTED] [REDACTED] en representación de Absolutio MC, S.L, se allanó a la pretensión principal contra ella dirigida, solicitando la no imposición de costas.

TERCERO. La entidad codemandada Equfin Capital, S.L.U dejó transcurrir el plazo conferido sin comparecer para contestar a la demandada, por lo que, mediante Diligencia de Ordenación de 23 de junio, fue declarada en situación de rebeldía procesal.

CUARTO. El día 11 de julio de 2.022 se celebró la audiencia previa, a la que acudieron las partes personadas. Una vez fijado el objeto del proceso y no alcanzándose un acuerdo entre las partes, se continuó con la proposición de prueba; únicamente fue propuesta y admitida la prueba documental, quedando los autos vistos para sentencia.

QUINTO. En la tramitación del presente juicio, se han observado las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. A través de la demanda rectora de la presente "litis", la parte actora pretende, con carácter principal, que se declaren usurarios tres contratos de préstamo.

La entidad codemandada Absolutio MC, S.L se ha allanado a la pretensión principal contra ella dirigida. El artículo 21.1 compele al Juez, en el caso de que el demandado se allanare totalmente a las pretensiones del actor, a dictar, sin más trámites, sentencia condenatoria, de acuerdo con lo solicitado por el demandante; salvo en aquellos casos en que el allanamiento se produjera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, en los que dictará Auto rechazándolo y mandando continuar el juicio.

En el caso que nos ocupa, no apreciándose ninguna de estas tres circunstancias en la solicitud de la codemandada, procede, de conformidad con el mencionado precepto, estimar íntegramente la pretensión principal ejercitada en la demanda presentada frente a la entidad Absolutio, MC, S.L.





Ahora bien, la entidad codemandada Equfin Capital, S.L.U se encuentra en situación de rebeldía procesal y dado que la rebeldía no equivale al allanamiento ni implica un reconocimiento de los hechos de la demanda (art. 496 LEC), e éxito de la pretensión contra ella dirigida exige la acreditación de los hechos constitutivos de la misma (art. 217 LEC), siendo la única consecuencia de la rebeldía de la parte demandada que no podrá alegar ni probar hechos impositivos ni extintivos que contrarresten los hechos constitutivos de la pretensión de la parte actora.

Pues bien, de la documentación obrante en las actuaciones, concretamente, del documento nº4 de la demanda, resulta acreditado que el Sr. ██████████ ██████████ suscribió con la entidad codemandada Equfin Capital S.L.U, a través de su página web "ccloan.es", un contrato de préstamo nº 362348, por el que recibió un capital 300 euros, obligándose a devolverlo, junto con los intereses, el 31 de julio de 2.019. El tipo de interés remuneratorio fijado en el contrato fue del 4.114,28% TAE.

Asimismo, el documento nº5 de la demanda pone de manifiesto que el actor suscribió con la entidad codemandada Equfin Capital S.L.U un nuevo contrato de préstamo nº 393329, por el que recibió un capital 400 euros, obligándose a devolverlo, junto con los intereses, el 7 de septiembre de 2,019. El tipo de interés remuneratorio fijado en el contrato fue del 4.188,48% TAE.

Y, finalmente, suscribió un nuevo préstamo, contrato nº 419605, con un capital de 400 euros y vencimiento el 5 de octubre de 2,019 siendo el tipo de interés remuneratorio de este contrato del 4.114,28% TAE.

Pues bien, la parte actora sostiene que estos tipos de interés son muy superiores al tipo de interés normal del dinero y desproporcionados, viciando de nulidad, por usura, los contratos. La pretensión actora se sustenta en las prescripciones contenidas en el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, por lo que se estima necesario poner de relieve la Jurisprudencia recaída en esta materia, y la evolución desarrollada por la misma a lo largo del tiempo y hasta los momentos más recientes.

En efecto, en una interpretación que arraigó en la primera mitad del Siglo XX, se venía entendiendo que la calificación de un préstamo como usurario exigía la concurrencia coetánea de la totalidad de los requisitos recogidos en el precepto anteriormente mencionado: tanto el elemento objetivo de la estipulación de un tipo de interés "superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", como el elemento que, desde un punto de vista subjetivo, de igual modo se exigía tradicionalmente para conceptuar una operación como usuraria, la situación



angustiosa del prestatario, la limitación de sus facultades mentales, o la total ignorancia de sus condiciones, como consecuencia de su inexperiencia.

Ahora bien, tal criterio tradicional fue ya ampliamente superado por la más moderna doctrina; siendo un claro ejemplo de este devenir la importante sentencia del Tribunal Supremo, de 25 de Noviembre de 2.015, que resaltaba que, ya en la década de los años cuarenta del siglo pasado, la Jurisprudencia volvió a la línea Jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que concurrieran, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el artículo 1 de la Ley, de modo que para que una operación crediticia pudiera ser considerada usuraria, resultaría suficiente con que se dieran los requisitos previstos en el primer inciso del referido precepto, esto es, que se estipule "un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que fuera exigible que, acumuladamente, se exigiera que hubiera sido aceptado por el prestatario a causa "de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

Y asimismo resaltaba que, cuando en las previas sentencias del Alto Tribunal, de 2 de Diciembre de 2.014 y 18 de Junio de 2.012, se exponían los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, ello hacía referencia a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado; pero no implicaba retornar a una Jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario, la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del artículo 1 de la Ley.

TERCERO. Ello sentado, y pudiendo ser tipificado un préstamo como usurario sobre la base de la mera concurrencia de las notas objetivas atinentes a que se trate de "un interés notablemente superior al normal del dinero", y que éste resulte "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", ciertamente la cuestión ahora sometida a enjuiciamiento presenta una abierta similitud con el supuesto de hecho a que aludía la sentencia del Tribunal Supremo, de 25 de Noviembre de 2.015, antes reseñada, y también con el analizado en la sentencia de 4 de Marzo de



2.020; por lo que habrá de partirse de los criterios jurídicos en ellas establecidos para su resolución.

Así, en primer lugar, si bien en los supuestos analizados por las citadas resoluciones del Alto Tribunal se examinaba un tipo contractual diverso, un "crédito revolving" concedido por una entidad financiera a un consumidor, en cualquier caso, no cabe duda de la aplicabilidad de la Ley de Represión de la Usura también al presente caso, en que se cuestiona el carácter usurario de un contrato de préstamo, por ser éste precisamente el tipo contractual al que de modo directo hace referencia el referido cuerpo legal.

Siendo ello así, es por lo que, aunque no nos hallemos propiamente ante un contrato de crédito, sino ante un préstamo, ello no obstante, deberán estimarse válidos y adquirir operatividad los criterios estipulados en las mencionadas resoluciones, también en este caso.

Así, las mencionadas resoluciones, con cita de las de 2 de Diciembre de 2.014, 22 de Febrero de 2.013 y 18 de Junio de 2.012, ponían de relieve el carácter de la Ley de Represión de la Usura como límite a la autonomía negocial del artículo 1.255 del Código Civil, y al principio de libertad en la determinación de la tasa de interés, recogido en el artículo 315 del Código de Comercio, cuando señala que "podrá pactarse el interés del préstamo, sin tasa ni limitación de ninguna especie", y que fue objeto de posterior desarrollo reglamentario en la inicial Orden Ministerial de 17 de Enero de 1.981, y en el actualmente vigente artículo 4.1 de la Orden del Ministerio de Economía N° 2.899/11, de 28-X, de Transparencia y Protección del Cliente de Servicios Bancarios; todo ello, en relación a los préstamos y, en general, a cualesquiera operaciones de crédito.

Y partiendo de tal premisa, y de conformidad con la mencionada regulación, las reseñadas sentencias del Alto Tribunal establecían una serie de pautas a los efectos de verificar una adecuada exégesis del posible carácter usurario de un préstamo u operación de crédito.

Así, en primer término, reseñaba que el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero": no se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia" (en este sentido, S.T.S. de 2-X-01).

En segundo lugar, y en atención al Apartado 2º del artículo 315 C.Com., que establece que "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", destacaba que el porcentaje que había de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no era el nominal, sino la tasa anual equivalente





(T.A.E.), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados; extremo éste imprescindible, pues permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

En tercer lugar, en cuanto al requisito de que el interés estipulado sea "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", el Tribunal Supremo señalaba que, generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación; de modo que cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

Y finalmente, el Alto Tribunal asimismo estipulaba unos parámetros para concretar lo que se había de considerar "interés normal del dinero"; pudiendo acudir, a estos efectos, a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarles las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas, tales como créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc. (esta obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, que recoge la obligación de este último, asistido por los Bancos Centrales Nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos; y para ello, el B.C.E. adoptó el Reglamento (CE) N° 63/02, de 20-XII, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras, y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/02, de 25-VI, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada).

CUARTO. Ahora bien, respecto de este último requisito, la sentencia de 4 de Marzo de 2.020, si bien reiteraba la virtualidad operativa de las estadísticas publicadas por el Banco de España, ello no obstante, efectuaba determinadas matizaciones con relación a este extremo.





Así, por un lado, indicaba que, "para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero», para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y "revolving", dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la "T.A.E." del interés remuneratorio".

Ahora bien, el hecho de que el tipo de préstamo a que se contrae la operación crediticia ahora sujeta a análisis, no tenga una específica referencia en las estadísticas del Bando de España, no implica se deba acudir, como se postulaba por la entidad financiera demandada, a otros términos de comparación ajenos a las estadísticas oficiales del Banco de España, o a otras estadísticas elaboradas por organismos privados.

En efecto, en la sentencia del Tribunal Supremo, de 25 de Noviembre de 2.015, se fijaba claramente, como término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del "interés normal del dinero", el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo consignado en las estadísticas del Banco de España; y ello, al conceptuar de aquel modo la operación sujeta a análisis (un contrato de tarjeta de crédito), es decir, como un crédito al consumo. Y tal conceptualización, y la virtualidad de tal término comparativo, lejos de haberse desvirtuado por la ulterior sentencia del Alto Tribunal, de 4 de Marzo de 2.020, antes al contrario, se ha visto corroborado y ratificado por esta última resolución.

En efecto, en esta última resolución se indicaba que, en la previa sentencia de 25 de Noviembre de 2.015, no fue objeto del recurso "determinar si, en el caso de las tarjetas "revolving", el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada", pero "de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España". Y a continuación consignaba, por un lado, en el Punto Segundo de su Fundamento de Derecho Tercero, que es en las operaciones de crédito al consumo "entre las que efectivamente puede encuadrarse el crédito "revolving"; y por otro, en su Fundamento de Derecho Cuarto, y tal y como se





expuso previamente, que, "para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero», para realizar la comparación con el interés cuestionado y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias, deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias, pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la "T.A.E." del interés remuneratorio".

Y siendo las operaciones sujetas a análisis préstamos al consumo, debe concluirse que la sentencia de 4 de Marzo de 2.020 no viene a establecer un nuevo término comparativo, ajeno a los créditos al consumo en los que se ha de enmarcar la operación crediticia ahora examinada, sino que se limitaba a consignar un criterio de especificidad, en aquel caso en relación a la categoría de tarjetas de crédito y "revolving", dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo; lo que no excluye la aplicación de tal categoría más amplia, en el supuesto de que se carezca de categoría específica para tipos de interés de operaciones de crédito como las que nos ocupan.

Y siendo ello así, serán, efectivamente, las estadísticas oficiales del Banco de España, las que hayan de ser objeto de aplicación, precisamente por su carácter oficial, frente a otro tipo de estadísticas procedentes de organismos privados, pues así lo refrenda nuevamente la sentencia del Tribunal Supremo, de 4 de Marzo de 2.020, en el Punto Quinto de su Fundamento de Derecho Cuarto, cuando señala que "al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España, elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados".

QUINTO. A las consideraciones hasta ahora expuestas necesariamente habrán de agregarse otras, dimanantes de la carga de la prueba en la demostración de los requisitos anteriormente reseñados; materia de la que asimismo se ocupaba el Tribunal Supremo, en su sentencia de 25 de Noviembre de 2.015, pero también en otras anteriores, como la de 2 de Octubre de 2.001.

Así, en cuanto al requisito de que el interés pactado sea "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", el Alto Tribunal destacaba que la normalidad no precisa de especial prueba, mientras que es la excepcionalidad la que





necesita ser alegada y probada; de lo que necesariamente habría de colegirse que habría de incumbir a la entidad financiera o de crédito la cumplida alegación y prueba de la concurrencia de aquellas circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo; y entre ellas, y como se exponía previamente, el mayor riesgo para el prestamista que pudiera derivarse de ser menores las garantías concertadas, lo que podría justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo.

Sin embargo, en orden a la determinación de si los intereses de un determinado préstamo son o no notablemente superiores a los normales del dinero, a los efectos de considerar si son o no usuarios, el Alto Tribunal, en su sentencia de 2 de Octubre de 2.001, además de señalar que la comparación había de tener lugar, no con el denominado interés legal, sino con el interés normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad contractual existente en la materia, asimismo añadía que había de estarse, en esta materia, a la vigencia general del régimen de prueba y de la distribución de la carga probatoria; es decir, a las reglas generales contenidas en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que en su Apartado 2º establece que "corresponde al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda", y que en su Apartado 3º determina que "incumbe al demandado la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior".

SEXTO. Pues bien, sentadas las premisas anteriormente expuestas, en el presente caso deberá estimarse la causa de nulidad aducida en la demanda, en relación al carácter usurario de los préstamos, por deber considerarse concurrentes los dos elementos configuradores de la usura desde un punto de vista objetivo.

Así, en cuanto al primero, la fijación de un interés "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", lo cierto es que por la entidad prestamista no se practicó ninguna prueba que permitiera indagar en las características personales de la parte prestataria, y que pudiera ofrecer datos sobre la existencia de un posible riesgo en la operación superior al normalmente asumido en un préstamo a un consumidor; no habiéndose aportado expediente alguno, y





desconociéndose incluso si se llegó a elaborar, en relación a la situación personal, económica y financiera de la parte prestataria, a los efectos de poder valorar la concurrencia de ese especial riesgo crediticio.

Y por lo que respecta al segundo de los requisitos, estipulándose en los contratos de préstamo litigiosos una Tasa Anual Equivalente (T.A.E.) superior al 4.000%, tal dato exige su necesario contraste con el tipo de interés habitual, normal o medio en las operaciones de crédito al consumo celebradas en la época en que se suscribieron los contratos litigiosos, y que, para el año 2.019 (fecha de suscripción de los contratos), la TAE media ponderada siempre estuvo por debajo del 10% TAE, como reflejan las estadísticas del Banco de España. Siendo, por tanto, el tipo de interés normal del crédito al consumo en la época en la que se suscribieron los contratos inferior al 10% TAE, ha de concluirse que el tipo de interés fijado por la entidad financiera en los contratos litigiosos, superior al 4.000% TAE, es notablemente superior al interés normal.

SÉPTIMO. Y ante tal circunstancia, necesariamente habrán de ser tenidas en consideración las afirmaciones vertidas por el Tribunal Supremo, en su sentencia de 25 de Noviembre de 2.015, y reiteradas en la de 4 de Marzo de 2.020, en la que argumentaba, frente al criterio de la recurrida, que una diferencia de esa envergadura entre el T.A.E. fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado, permite considerar al interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero"; y que, aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, en los términos antes vistos, pueden justificar un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, sin embargo, una elevación del tipo de interés tan desproporcionada... no puede justificarse sobre la base del genérico riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (y en ocasiones, mediante técnicas de comercialización agresivas, como resaltaba la sentencia de 4 de Marzo de 2.020), y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario (contraviniendo, además, de este modo, el artículo 14.1 de la 16/11, de 24-VI, de Contratos de Crédito al Consumo, que establece que "el prestamista, antes de que se celebre el contrato de crédito, deberá evaluar la solvencia del consumidor, sobre la base de una información suficiente obtenida por los medios adecuados a tal fin, entre ellos, la información facilitada por el consumidor, a solicitud del prestamista o intermediario en la concesión de crédito, pudiendo, "con igual finalidad,... consultar los ficheros de solvencia patrimonial y crédito, a los que se refiere el





artículo 29 de la Ley Orgánica 15/99, de 13-XII, de Protección de Datos de Carácter Personal”), por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico”.

Por lo expuesto, deberá procederse a la declaración del carácter usurario de los contratos de préstamo litigiosos.

En cuanto a las consecuencias de dicha declaración, el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, de 23 de Julio de 1.908 dispone: “declarada con arreglo a esta Ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”.

Por tanto, el actor únicamente viene obligado a abonar por los contratos la cantidades que efectivamente ha recibido en concepto de préstamo. Por su parte, la entidad contratante demandada, ha de restituir todas aquellas cantidades que haya recibido, como consecuencia de los contratos litigiosos, y que excedan del capital recibido por el actor, más los intereses desde que se produce el exceso, lo que se determinará, en su caso, en ejecución de sentencia.

SEXTO. En cuanto a las costas procesales, la estimación de la demanda frente a Equfin Capital, S.L.U conlleva su imposición a la entidad codemandada, por aplicación del criterio objetivo del vencimiento que se contiene en el art. 394.1 LEC.

En cuanto a la entidad codemandada Absolutio MC, S.L, resulta de aplicación el artículo 395 L.E.C que dispone que si el demandado se allanare antes de contestar a la demanda, no procederá la condena en costas, salvo que se aprecie mala fe en la conducta del demandado. Añadiendo que se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago o se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación.

En el presente caso, no consta que la parte demandante haya formulado reclamación extrajudicial a la entidad allanada, pues, el documento nº2 de la demanda únicamente contiene el requerimiento dirigido a Equfin Capital, S.L.U. Por lo expuesto, no apreciándose mala fe en la entidad allanada, no procede efectuar imposición de costas a la mercantil Absolutio MC, S.L.



Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimo la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales Sra. [REDACTED] en nombre y representación de don Saúl Fernández Arroyo, frente a las mercantiles "Equfin Capital, S.L.U" y "Absolutio MC, S.L" y:

- En relación a Equfin Capital, S.L.U, declaro la nulidad, por usurarios, de los contratos de préstamo nº 362348 y nº 393329 suscritos por las partes y, en consecuencia, declaro que el demandante únicamente está obligado a devolver el capital recibido, debiendo la entidad codemandada Equfin Capital, S.L.U reintegrarle todas aquellas cantidades que hayan excedido del capital prestado, más los intereses legales desde el exceso y que se calcularán, en su caso, en ejecución de Sentencia.
- Respecto a ambas demandadas, declaro la nulidad del contrato de préstamo nº 419605 suscrito por la parte actora y la entidad Equfin Capital, S.L y en consecuencia, declaro que el demandante únicamente está obligado a devolver el capital recibido, debiendo las demandadas reintegrarle todas aquellas cantidades que hayan excedido del capital prestado, más los intereses legales desde el exceso y que se calcularán, en su caso, en ejecución de Sentencia.

Se imponen a la entidad Equfin Capital, S.L.U las costas de la parte actora.

Notifíquese esta sentencia a las partes.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días desde su notificación; debiendo constituir previamente un depósito de 50 euros, mediante su consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado.

Así lo pronuncio, mando y firmo, [REDACTED]
Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Gijón.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

